

Expediente: 1639/24
Carátula: CASMUZ JAVIER HUMBERTO C/ PAZ CARMEN YOLANDA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 25/08/2026 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23231164529 - PAZ, CARMEN YOLANDA-DEMANDADO
20272108820 - CASMUZ, JAVIER HUMBERTO-ACTOR
23231164529 - ACOSTA, RAMÓN ARMANDO (HIJO)-HEREDERO DEL DEMANDADO
23231164529 - ACOSTA, MARIA DE LA PAZ-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - ACOSTA, CECILIA JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - ACOSTA, MARIA PIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1639/24



H105036344643

JUICIO: CASMUZ JAVIER HUMBERTO c/ PAZ CARMEN YOLANDA s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1639/24. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, Agosto del 2026.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "CASMUZ JAVIER HUMBERTO c/ PAZ CARMEN YOLANDA s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1639/24" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 22/10/2024 se apersonó el letrado Juan José Sirena (MP 5690), en carácter de apoderado del Sr. Javier Humberto Casmuz, DNI N° 34.287.002, con domicilio real en calle Matienzo N° 1724 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en virtud del poder ad litem acompañado, e interpuso demanda en contra de la Sra. Carmen Yolanda Paz, DNI N° 11.475.561, CUIT N° 27-11475561-9, con domicilio en Av. Belgrano N° 1519 de esta ciudad, por la suma de \$14.399.914,20.

Como relato de los hechos indicó que el actor ingresó a trabajar para la demandada en el local comercial con nombre de fantasía "El Guiño", en fecha 01/10/2015, como Vendedor B del CCT N° 130/75, pese a que en sus recibos de sueldo figuraba la categoría de Maestranza B, realizando tareas de venta de repuestos para automóviles y motocicletas, con carácter permanente. Respecto de sus horarios laborales, denunció una jornada de lunes a viernes, de 08:30 a 12:45 horas y de 16:15 a 20:30 horas, y los días sábados de 09:00 a 15:00 horas, cumpliendo una jornada a tiempo completo. Añadió que su mejor remuneración mensual, normal y habitual ascendió a la suma de \$475.000,00 percibida en el mes de junio del 2024, denunciando que resultaba inferior a la escala convencional aplicable por su verdadera categoría y jornada de trabajo.

En relación al distracto detalló que en fecha 23/07/2024 intimó a su empleador a que aclare el vínculo, puesto que el 22/07/2024 el hijo de la demandada, Sr. Ramón Armando Acosta, le ordenó que se retirara del negocio sin brindarle ninguna explicación ni fundamento. En adición, en el mismo

telegrama denunció que el día 15/07/24, la Sra. Micaela Acosta le manifestó que se encontraba suspendido sin dar ninguna explicación ni fundamento, señalándole que debía reintegrarse el 23/07/24 en su horario vespertino. Por último, intimó a que la empleadora le abonara las diferencias salariales devengadas en los últimos dos años, haciendo saber que hasta tanto retendría tareas. Frente a ello, relató que la demandada remitió carta documento con fecha 26/07/2024, la que recepcionó el 29/07/2024, en la cual desconoció las diferencias reclamadas, su carácter de vendedor y la jornada completa, sosteniendo que realizaba tareas de maestranza a media jornada, y alegando falsamente que el actor no concurría a prestar servicios desde el 15/07/2024 por lo que lo intimó a presentarse en el plazo de 24 horas. El actor contestó mediante telegrama de fecha 30/07/2024 ratificando su postura previa, rechazando la imputación de inasistencias y reiterando las intimaciones salariales bajo apercibimiento de considerarse despedido. Por último, mediante carta documento de fecha 01/08/2024, la demandada le comunicó de modo intempestivo e improcedente que extinguía el vínculo laboral por abandono de trabajo, lo cual fue calificado por el actor como un despido indirecto e ilícito, dado que su conducta estuvo siempre orientada a preservar la fuente de trabajo y exigir el cumplimiento de las obligaciones convencionales.

Por último, practicó planilla detallando los conceptos reclamados y solicitó se corra traslado de la demanda.

Corrido el mismo, en fecha 26/02/2025 se apersonó el letrado Guillermo Augusto Ruiz Doncel (MP 4504) como apoderado de la accionada Sra. Carmen Yolanda Paz, DNI N° 11.475.561, con domicilio en calle Virgen de la Merced N° 488, Piso 6°, Dpto. 1, en virtud del poder general para juicios acompañado, y contestó demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

En primer término, realizó una negativa particular y pormenorizada de cada uno de los hechos. Negó en especial que adeude la suma de \$14.399.914,20 o concepto alguno, que existan diferencias salariales, que el actor se haya desempeñado en tareas de vendedor, que los recibos firmados de conformidad durante casi nueve años resulten fraudulentos, que la relación laboral haya concluido en fecha 02/08/2024, que el actor haya concurrido a trabajar en fechas 22/07/2024 o 23/07/2024, que tuviera una jornada a tiempo completo, que cobrara dinero fuera de recibo, y que se le hubiera impedido ingresar al local comercial o suspendido verbalmente.

Al dar su versión de los hechos, reconoció que el actor ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/10/2015, realizando tareas de maestranza, dentro de las labores propias de dicha categoría y sin que jamás atendiera a clientes, y estando categorizado como Maestranza, debidamente registrado en dicha categoría desde el inicio del vínculo y habiéndosele abonado todos los haberes legales según constancias de recibos. Además, que tenía una jornada laboral que iba de lunes a viernes de 08:30 a 12:30 horas, y los días sábados de 09:00 a 13:00 horas, cumpliendo una modalidad de media jornada en estricto cumplimiento de la normativa en vigencia.

Al referirse al distracto relató que el actor distaba de ser un empleado responsable y registraba reiteradas ausencias injustificadas, especialmente los días lunes y viernes. Detalló que cansada de ese tipo de inasistencias y ante una de tantas reiteraciones, la empleadora remitió CD al actor en fecha 26/07/2024 intimándolo a que se reincorpore a sus labores habituales, ya que se ausentaba sin justificación, ni explicación alguna desde el día 15/07/2024. En la epístola detalló que en fecha 10/07/2024 el actor presentó un certificado médico indicando 4 días de reposo, debiendo reintegrarse a sus labores el día 15/07/2024, lo que no sucedió, ausentando el trabajador de manera injustificada y sin previo aviso a partir de esa fecha. Dicha intimación se constituyó bajo apercibimiento de considerar al actor incurso en abandono de trabajo.

Explicó que pese a encontrarse fehacientemente notificado e intimado, el trabajador decidió no reincorporarse, manteniendo su inasistencia injustificada y pretendiendo justificar su conducta mediante la invención de una falsa suspensión y una improcedente retención de tareas para forzar un despido indirecto. Ante la persistencia en la renuencia laboral y habiéndose configurado el apercibimiento, en fecha 01/08/2024 la demandada despachó la carta documento mediante la cual comunicó de manera fehaciente que se tenía por abandonado el puesto de trabajo, quedando extinguida la relación que los vinculaba a partir del día 31/07/2024 por su exclusiva culpa y responsabilidad. Señaló que el actor mantuvo absoluto silencio ante esta última misiva, consintiendo el abandono, e informó que la liquidación final junto con los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. fueron puestos a su entera disposición en el domicilio del letrado patrocinante.

Por último, impugnó la planilla y solicitó el rechazo de la demanda en todos sus términos, con costas a la parte actora.

En fecha 19/05/2025 se llevó a cabo la audiencia que prescribe el art. 69 CPL, a donde se ordenó diferir el plazo de producción de pruebas para el día 03/06/2025.

Por Secretaría Actuarial, se produjo el informe del art. 102 CPL en fecha 16/03/2026, informando que las partes ofrecieron los siguientes cuadernos de pruebas: Parte Actora: 1) Prueba Instrumental: Producida. 2) Prueba Confesional: No Producida (Plazos Suspendidos En La Fecha De La Audiencia). 3) Prueba Informativa: Producida. 4) Prueba Exhibición De Documentación: Producida. 5) Prueba Testimonial: Producida. Parte Demandada: 1) Prueba Documental: Producida. 2) Prueba Informativa: Producida. 3) Prueba Informativa: Desistida. 4) Prueba Reconocimiento: Desistida. 5) Prueba Confesional: Producida. 6) Prueba Confesional: Tramita En El D5. 7) Prueba Testimonial: No Producida. 8) Prueba Informativa: Desistida. 9) Prueba Reconocimiento: Tramita En El D4.

En fecha 27/06/2025 el apoderado de la parte demandada informó el fallecimiento de Carmen Yolanda Paz, por lo que en fecha 18/09/2025 se apersonaron los Sres. Ramon Armando Acosta, DNI n° 24.409.131, y Maria de la Paz Acosta, DNI n° 36.420.928, con la asistencia letrada del Dr. Ruiz Doncel como apoderado. Respecto de las Sras. Cecilia Jose Acosta y María Pía Acosta se constituyó como su domicilio digital los estrados del juzgado atento a que no se apersonaron en el proceso.

Mediante presentación de fecha 15/04/2026 alegó la parte actora, por lo que, en fecha 28/05/2026 se ordenó pasar autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes estimo que se encuentra reconocido que el Sr. Javier Humberto Casmuz trabajó para la Sra. Carmen Yolanda Paz desde el 01/10/2015 en el local comercial con nombre de fantasía "El Guiño", dedicado a la venta de repuestos y distintos artículos del automotor, ubicado en Av. Belgrano N° 1519 de esta ciudad.

I. En relación a la documentación que acompañó la parte actora, la misma consiste en: i. TCL de fecha 23/07/2024, 30/07/2024 y 05/08/2024; ii. CD de fechas 26/07/2024 y 01/08/2024; iii. constancia policial de fecha 23/07/2024; iv. recibos de haberes del actor. Al respecto, la parte demandada indicó en su contestación de demanda: *"A todo evento y por no constarme, niego autenticidad a toda la documentación acompañada por el actor, salvo la que se reconoce expresamente más abajo. En especial niego veracidad a TODAS las copias de pantalla y fotografías acompañadas con la demanda, por resultar las mismas absolutamente FALSAS"*, por lo que, en virtud de lo normado por el art. 88 CPL que obliga a las partes a realizar el desconocimiento particular e individualizado, bajo apercibimiento de tener la documentación por reconocida, corresponde tener la misma por cierta.

Por su parte, la demandada no acompañó prueba documental alguna.

II. En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 214, inc. 5, del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCCT), de aplicación supletoria al fuero laboral, son las siguientes: **1)** Tareas, categoría profesional y jornada laboral del actor; **2)** Distracto: Causal, justificación y fecha; **3)** procedencia de los rubros reclamados, **4)** intereses y planilla; **5)** costas y **6)** honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida en autos, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136, 214 inc.4 y ccs. del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero laboral, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para dilucidar las cuestiones controvertidas.

Asimismo, a efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

1. Primera cuestión: Tareas, categoría profesional y jornada laboral del actor.

El actor relató que trabajó para la demandada en el local comercial “El Guiño”, destinado a la venta de repuestos para automóviles y motocicletas. Específicamente en relación con sus tareas, denunció que se desempeñó en la atención y venta directa de repuestos al público en el salón comercial. Respecto de la categoría profesional, indicó que le correspondía la de “Vendedor B” del CCT 130/75, pese a estar registrado como “Maestranza B” del mismo convenio. Finalmente, denunció que trabajaba en jornada completa, de lunes a viernes de 08:30 a 12:45 horas y de 16:15 a 20:30 horas, y los días sábados de 09:00 a 15:00 horas.

Por su parte, la demandada desmintió que el actor hubiese realizado labores de venta y afirmó que sus tareas se circunscribieron de forma exclusiva a las de limpieza, orden y mantenimiento propias del personal de maestranza, agregando que jamás se le requirió, ni siquiera con carácter temporal, la atención a compradores o clientes del local comercial. En lo referente a la categoría profesional, sostuvo que el actor estuvo debidamente registrado desde el inicio de la relación laboral en la categoría de Maestranza, defendiendo la plena validez instrumental de los recibos de sueldo firmados de conformidad por el trabajador durante casi nueve años, los cuales, a su criterio, reflejaban la auténtica realidad de la contratación. Por último, en cuanto a la jornada laboral, la demandada negó de manera expresa la existencia de una jornada a tiempo completo y afirmó que el actor fue contratado y se desempeñó bajo la modalidad de media jornada, cumpliendo un horario efectivo de lunes a viernes de 08:30 a 12:30 horas, y los días sábados de 09:00 a 13:00 horas.

1.1. Previo a adentrarme en el análisis de la prueba producida en autos, considero oportuno efectuar algunas precisiones respecto del marco normativo aplicable a la **jornada laboral**.

En primer término, cabe recordar que la jornada de trabajo se encuentra regulada por el art. 197 de la LCT, el cual establece que: *“se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio. Integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obliguen la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador. La distribución de las horas de trabajo será facultad privativa del empleador y la diagramación de los horarios, sea por el sistema de turnos fijos o bajo el sistema rotativo del trabajo por equipos no estará sujeta a la previa autorización administrativa, pero aquél deberá hacerlos conocer mediante anuncios colocados en lugares visibles del establecimiento para conocimiento público de los trabajadores. Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas”*. De la norma transcripta surge que la jornada laboral no se limita únicamente al tiempo de ejecución material de tareas, sino que comprende todo período durante el cual el trabajador permanece a disposición del empleador, sin posibilidad de disponer libremente de su tiempo en beneficio propio.

En cuanto a su extensión máxima, el art. 196 de la LCT remite expresamente al régimen previsto por la Ley n° 11.544, cuyo artículo primero dispone que: *“La duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro. No están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal. La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 8 horas diarias o 48 semanales para las explotaciones señaladas”*.

En consecuencia, la jornada legal máxima en nuestro ordenamiento constituye una norma de orden público laboral, indisponible para las partes, por lo que la prestación de tareas no puede exceder el límite legal previsto, salvo supuestos excepcionales expresamente regulados por la normativa vigente.

Por su parte, el vínculo de autos se encuentra regido por el CCT n° 130/75 aplicable a empleados de comercio, el cual no establece una regulación específica distinta en materia de jornada, razón por

la cual corresponde aplicar el régimen general previsto por la LCT y la Ley n° 11.544.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, vale destacar que la regla general en materia de jornada regula que la misma sea de ocho horas, y por consiguiente, quien pretenda beneficiarse con un modo excepcional -ya sea de jornada reducida o con trabajo en horario extraordinario, en exceso de la jornada legal- tiene sobre sí la carga de la prueba. En efecto, el art. 92 ter de la LCT regula el contrato de trabajo a tiempo parcial, estableciendo que existirá cuando el trabajador preste servicios durante una jornada inferior a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad.

Sobre este punto, nuestra Corte Suprema de Justicia local ha sostenido que: *“la jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. (...) Si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal (...)”*, concluyendo como doctrina legal que *“la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca”* (CSJT, “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 760 de fecha 07/09/2012).

1.2. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar la prueba producida en autos a fin de determinar, por un lado, qué tareas realizaba el actor y por ende cuál es la categoría profesional que le correspondía tener registrada; y por otro, si la demandada ha logrado acreditar la excepcional modalidad de jornada reducida invocada en su responde.

1.2.1. Documentación laboral: En el cuaderno de pruebas A4, de exhibición de documentación, la demandada acompañó el Libro Especial art. 52 LCT, los recibos de haberes correspondientes a la relación laboral y la constancia de baja ante AFIP. Del análisis conjunto de dicha documentación surge una registración que respalda la postura asumida por la demandada, tanto en lo relativo a la categoría profesional como a la modalidad de jornada.

Al respecto observo: i- De las hojas móviles del Libro Especial del art. 52 de la LCT surge que el actor se encontraba registrado bajo el CCT N° 130/75, en la categoría “Categoría B - Maestranza y Servicios”, consignando asimismo como modalidad contractual “A tiempo parcial: Indeterminado/permanente”. ii- Idéntica circunstancia se desprende de los recibos de haberes, en los cuales se consigna como condición del trabajador “T. PARC. INDET.” (Tiempo Parcial Indeterminado), y se liquida el salario básico bajo el concepto “Sueldo Mensual Comercio - Media Jor”, correspondiente a una prestación a media jornada, indicando que su categoría es la de “Maestranza B”. iii- Por su parte, la constancia de baja ante AFIP registra como modalidad de contratación la identificada con el código “001 - A tiempo parcial indeterminado/permanente”, coincidente con la modalidad consignada en el Libro Especial y en los recibos de haberes. En cuanto a la categoría profesional, se denuncia la de “Categoría B - Maestranza y Servicios”, del CCT N° 130/75.

En consecuencia, la documentación laboral exhibida por la demandada resulta concorde con su postura, esto es, que el actor se encontraba registrado como Maestranza B del CCT N° 130/75 y bajo la modalidad de trabajo a tiempo parcial, con liquidación de haberes correspondiente a media jornada. En tal sentido, los documentos descriptos constituyen instrumentos objetivos destinados a documentar los términos formales de la relación laboral. No obstante ello, cabe recordar que la documentación laboral no resulta por sí sola concluyente respecto de la realidad efectiva de la prestación, si del resto de las probanzas de autos se demuestra una realidad fáctica diferente. Ello en razón de que la documentación referida es confeccionada e informada unilateralmente por la propia empleadora, por lo que los datos allí consignados reflejan la forma en que ésta instrumentó formalmente la relación de trabajo. Por consiguiente, no resultan por sí solos suficientes para concluir que las tareas efectivamente desarrolladas por el actor se correspondían con la categoría allí consignada ni que la jornada formalmente registrada como parcial coincidiera con la realmente cumplida.

Corresponde, por tanto, confrontar estas constancias con los demás elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la realidad efectiva de la relación laboral se correspondía con la registración formal efectuada por la empleadora o, por el contrario, con las condiciones de trabajo denunciadas por el actor.

1.2.2. Prueba testimonial: En el cuaderno A5 prestaron declaración los testigos Rubén Alberto Juárez, Mariela Judith Carrizo, Gabriel Ezequiel Reynoso y Javier Alfredo Rodríguez, cuyas declaraciones corresponde valorar en forma conjunta.

En primer término, prestó declaración testimonial el Sr. Rubén Alberto Juárez, quien al ser examinado por las generales de la ley, refirió conocer al actor Javier Humberto Casmuz "del Guiño" y aclaró que este *"trabajaba en el Guiño"*, descartando cualquier causal de exclusión, enemistad, amistad con trato frecuente, o interés en el resultado del juicio. Al responder a la segunda pregunta cómo conoce al actor, manifestó que su madre es amiga de la madre de Javier, y que al tener problemas en su vehículo le recomendaron asistir al local comercial. Al respecto, declaró de modo textual: *"son problemas eléctricos que yo tenía en el auto (el actor) trabajaba en el Guiño, y como mi mamá sabía que yo tenía problemas en el auto, le comenté su mamá, y ella le ha recomendado que vaya ahí. Y bueno, mi vieja me ha comentado y yo fui, y ahí lo conocí a Javier"*. En relación a la tercera pregunta, sobre los días en que trabajaba el actor, afirmó *"y yo iba cualquier día y lo veía ahí. Sea lunes, martes, miércoles, sábado cualquier día"*. Al responder la cuarta pregunta referida a los horarios de trabajo del actor, precisó: *"Por la mañana o por la tarde Sé que iba a la mañana y lo veía. Iba a la tarde y lo veía"*. Por último, al ser interrogado sobre las tareas que cumplía el demandante, detalló textualmente: *"siempre me atendía por ventanilla. Vendía los repuestos y si necesitaba que me cambie un foquito también lo hacía, o que me cambie el el auto también lo hacía. O sea, veía que hacía dos cosas, atendía y solucionaba problemas"*.

A continuación, compareció ante este juzgado la testigo Mariela Judith Carrizo. Al ser interrogada por las generales de la ley manifestó conocer únicamente al actor, expresando: *"solamente lo conozco Javier, por el guiño, donde yo compraba las cosas a Javier"*. Al responder a la segunda pregunta sobre cómo conocía a las partes, relató que *"a Javier lo conozco por el guiño, porque bueno tengo un auto y compraba repuestos para mi auto. Y bueno siempre tuvo como la predisposición de ser amable. Más que nada, me pasa que al ser mujer por ahí, viste, uno tiene como más vulnerabilidad en cuanto a las compras de esas cosas y siempre me guiaba o me decía, 'Bueno, mira, este es mejor calidad, puede servir o no.' Y eso. Más que nada se destacaba por su buena amabilidad y predisponibilidad para explicarme"*. Al deponer sobre las preguntas tercera y cuarta relativas a los días y horarios en los que el actor trabajaba en el comercio de Av. Belgrano N° 1519, testificó que el actor trabajaba horario comercial, por la mañana y por la tarde, aclarando: *"mirá yo iba un martes a la mañana, un sábado, a la tarde, un jueves, o sea horario comercial"* y que solía verlo los días *"lunes, a veces un martes o un sábado y siempre estaba mañana, tarde, no, no había un horario, siempre estaba"*. Finalmente, respecto a la quinta pregunta sobre las tareas realizadas por el Sr. Casmuz, la testigo fue asertiva al declarar de forma literal que el actor *"estaba como vendedor, y también, por lo menos a mí siempre me asesoraba, o sea, vendía los repuestos y demás"*.

Por otro lado, compareció el testigo Gabriel Ezequiel Reynoso, quien al responder por generales de la ley declaró conocer al actor por haber sido su cliente "del Guiño", negando poseer amistad con trato frecuente, enemistad, relaciones de acreedor, deudor o dependiente, ni interés de ninguna índole en el resultado del juicio. Al evacuar la segunda pregunta, sobre cómo conoce a las partes, manifestó: *"Conozco a Javier, fui cliente de él en el guiño, mucho tiempo. Él me vio varios autos. Hice varios trabajos con él, tanto de electricidad como de compra de accesorios para el auto portatablas, para ir de vacaciones. Me reparó el alternador, el arranque muchas veces. Me cambió varias veces las lámparas, me las vendía también ahí. Básicamente es lo que conozco de él"*. Interrogado por la tercera pregunta sobre los días en que trabajaba el actor en el guiño, contestó *"de lunes a sábado"*. Seguidamente, en respuesta a la cuarta pregunta respecto de los horarios de trabajo del actor, declaró: *"Por la mañana y por la tarde. De 9 a 1, si no me equivoco, y de 4:30 a 8:30"*. Por último, en relación a la quinta pregunta sobre las tareas del actor en el negocio comercial, declaró: *"Él estaba en el salón de ventas y también en el taller, hacía ambas cosas"*. Requerida una mayor precisión, relató de forma literal que en el salón *"él te asesoraba y vendía los repuestos, los repuestos, los accesorios"*, mientras que en el taller *"hacía muchas veces reparaciones, cambio de lámparas. A mí me reparó el alternador, el arranque. Bueno, todo tipo de electricidad"*.

Por último, declaró el testigo Javier Alfredo Rodríguez, quien refirió conocer a ambas partes del proceso, negando poseer amistad íntima, enemistad, ni ser deudor, acreedor, empleado o tener interés en el resultado del juicio. En su respuesta a la segunda pregunta, justificó conocer a las dos partes *"sí, sí, las conozco a las dos partes porque yo era empleado de Paz Carmen Yolanda y era compañero de Javier Casmuz... en la empresa Guiño, de la Belgrano 1519. Era compañero de Javier, que él era vendedor, era ventas y yo trabajaba en el taller"*. Al responder de manera unificada

a las preguntas tercera y cuarta referidas a las modalidades de tiempo y jornada, relató detalladamente: *"trabajamos de lunes a sábado. De lunes a viernes era el horario normal, 8:15 a 12:45, y a la tardecita entrábamos a las 15:45 y salíamos a las 8:30 de la noche. Y el sábado trabajábamos de 9 a 3 de la tarde. Esto lo sé porque yo trabajaba con él, era compañero de él todos los días de la semana"*. Finalmente, en lo relativo a la quinta pregunta sobre las tareas que cumplía el actor, testificó: *"él estaba generalmente, el 90% de las veces, en venta. Venta, reposición de mercadería, estoqueado, entiendes? Por eso él estaba adelante siempre, yo estaba en el taller en la parte de atrás"*. Especificó asimismo qué hacía el actor cuando no se encontraba en el sector de ventas: *"y bueno, si es así lo mandaban a cambiar lamparitas conmigo, a trabajar en el taller Es más, muchísimas cosas más, como barrer, limpiar. Pero siempre lo he visto ahí conmigo Yo he trabajado 10 años con él"*. Por último, el testigo agregó *"Hago una aclaración, porque él entró a trabajar en el 2013, cuando era 'Eje repuestos'. Después ha cambiado la razón social y siguió trabajando conmigo. Yo llevo casi 10 años con él, en ese momento. Yo he dejado hace poco nada más, hace un par de años he dejado El Guiño"*.

Vale destacar que los testigos no fueron tachados por la parte contraria, circunstancia que, sin perjuicio de la valoración que corresponde efectuar de sus dichos determina que no existan cuestionamientos formales respecto de su idoneidad para declarar.

Respecto de las **tareas** efectivamente desarrolladas por el actor, advierto que existió una marcada coincidencia entre los testimonios. Así, el testigo Rubén Alberto Juárez, manifestó haber concurrido al local comercial como cliente por problemas eléctricos de su vehículo, y señaló que el actor lo atendía por ventanilla, le vendía repuestos y, además, realizaba tareas vinculadas con la reparación de vehículos, describiendo que Casmuz "atendía y solucionaba problemas". En similar sentido, la testigo Mariela Judith Carrizo, quien también indicó que concurría al establecimiento como cliente para adquirir repuestos para su automóvil, destacó que el actor se caracterizaba por asesorarla respecto de los productos, explicándole sus características y orientándola en la elección de los mismos, para finalmente afirmar que se desempeñaba "como vendedor" y que "vendía los repuestos y demás". Por su parte, el testigo Gabriel Ezequiel Reynoso, también en su carácter de cliente del establecimiento, refirió que el actor se encontraba en el salón de ventas y que allí asesoraba y vendía repuestos y accesorios, agregando que también realizaba tareas en el taller, tales como reparaciones, cambio de lámparas y trabajos de electricidad. Finalmente, el testigo Javier Alfredo Rodríguez reviste particular relevancia en este aspecto, por cuanto manifestó haber sido compañero de trabajo del actor durante varios años y haber prestado servicios para la propia demandada. Expresó que Casmuz era vendedor y que se desempeñaba principalmente en el sector de ventas, realizando además tareas de reposición y almacenamiento de mercadería, y que ocasionalmente colaboraba en el taller con cambio de lámparas y otras tareas. En forma concreta, afirmó que el actor se encontraba "el 90% de las veces" en ventas.

De este modo, las declaraciones testimoniales analizadas presentan una coincidencia sustancial respecto de las tareas desarrolladas por el actor, pues tanto quienes concurrían al establecimiento en calidad de clientes, como quien se desempeñó como compañero de trabajo, lo ubican realizando tareas de venta, atención y asesoramiento respecto de los repuestos y accesorios comercializados por el establecimiento. A ello se suma que algunos de los testigos refirieron que también efectuaba tareas de reparación y electricidad, circunstancia que, en cualquier caso, no permite encuadrar su prestación como exclusivamente destinada a labores de limpieza, orden y mantenimiento propias de la categoría de maestranza invocada por la demandada.

En consecuencia, la prueba testimonial no sólo no corrobora la versión de la accionada acerca de que el actor jamás atendía clientes ni realizaba tareas de venta, sino que la contradice de manera uniforme, aportando elementos provenientes de distintas fuentes de conocimiento y, especialmente en el caso de Rodríguez, de un testigo que compartió el ámbito laboral con el actor durante un período prolongado.

En cuanto a la **jornada laboral**, también advierto coincidencia sustancial entre los testimonios. El testigo Juárez manifestó haber visto al actor trabajando tanto por la mañana como por la tarde y en distintos días de la semana, incluso los sábados. En igual sentido, Carrizo declaró que concurría al establecimiento en distintos días y horarios comerciales, tanto por la mañana como por la tarde, y que "siempre estaba". Reynoso, por su parte, indicó que el actor trabajaba de lunes a sábado, tanto por la mañana como por la tarde, proporcionando horarios aproximados de 09:00 a 13:00 y de 16:30 a 20:30 horas. La declaración de Rodríguez, por su conocimiento directo de la prestación laboral como compañero de trabajo, resulta particularmente relevante. El testigo describió una jornada de

lunes a viernes de aproximadamente 08:15 a 12:45 horas y de 15:45 a 20:30 horas, y los sábados de 09:00 a 15:00 horas, afirmando expresamente que ello lo conocía porque trabajaba con el actor y era su compañero “todos los días de la semana”. Así, si bien existen pequeñas diferencias en los horarios exactos referidos por los testigos, las mismas resultan secundarias frente a la coincidencia sustancial existente respecto de la circunstancia que aquí interesa dilucidar: el actor prestaba tareas durante la mañana y la tarde, de lunes a viernes, y los días sábados, es decir, bajo una modalidad que excedía ampliamente la media jornada formalmente registrada por la empleadora. A ello cabe agregar que los testigos que concurrieron al establecimiento en calidad de clientes no tenían, en principio, intervención alguna en la organización interna del trabajo, por lo que sus manifestaciones respecto de la presencia habitual del actor en el local durante distintos días y franjas horarias adquieren particular valor como percepción directa de la prestación efectivamente cumplida.

En este contexto, la prueba testimonial analizada permite tener por acreditado que la realidad efectiva de la prestación laboral no se correspondía con la registración formal efectuada por la demandada, tanto en lo relativo a las tareas desarrolladas (y correspondiente categoría profesional) como a la extensión de la jornada. En efecto, frente a la documentación laboral que consignaba al actor como Maestranza B del CCT 130/75 y media jornada, la prueba testimonial demuestra que el Sr. Casmuz se desempeñaba principalmente en tareas de venta, atención y asesoramiento a clientes, además de otras labores vinculadas con los productos y servicios comercializados en el establecimiento, y que cumplía una jornada completa desarrollada en horario de mañana y de tarde, de lunes a sábado.

1.2.3. Prueba confesional: En el cuaderno D5 de prueba confesional, en fecha 02/03/2026 se celebró la audiencia de absolución de posiciones, a la que compareció el actor, Sr. Javier Humberto Casmuz. Luego de explicarle la naturaleza del acto y de prestar el correspondiente juramento de decir verdad, se procedió a la lectura del pliego de posiciones, respondiendo el absolvente en los siguientes términos. A la primera posición, redactada para que jure si es verdad que trabajó como dependiente de Carmen Yolanda Paz, respondió de manera afirmativa: “*Sí, es verdad*”. A la segunda posición, referida a si es verdad que jamás efectuó reclamos a la señora Paz Carmen Yolanda en relación a su categorización, remuneración y/o fecha de ingreso, contestó de forma negativa: “*No es verdad*”. A la tercera posición, tendiente a establecer si es verdad que siempre estuvo debidamente registrado, aseveró: “*No es verdad*”. A la cuarta posición, dirigida a determinar si es verdad que la demandada no le debe suma alguna de dinero, contestó: “*No es verdad*”. Seguidamente, al responder a la quinta posición, respecto de si es verdad que desarrollaba labores como “Vendedor B” para la accionada, el absolvente asintió expresando: “*Sí, es verdad*”. Frente a la sexta posición, acerca de si trabajaba media jornada como vendedor, manifestó de forma asertiva: “*No es verdad*”. En relación a la octava posición, para que jure si es verdad que cumplía una jornada laboral de lunes a sábados de 09:00 a 13:00 horas, indicó: “*No es verdad*”.

De las respuestas brindadas por el actor surge que, en el marco del acto confesional, ratificó expresamente los extremos controvertidos relativos a la categoría profesional y a la extensión de la jornada laboral, en tanto reconoció que se desempeñaba como “Vendedor B” y negó que su prestación se desarrollara bajo la modalidad de media jornada, así como que su horario se limitara al tramo de 09:00 a 13:00 horas de lunes a sábados. Asimismo, al responder negativamente que siempre hubiera estado debidamente registrado y que no hubiera efectuado reclamos vinculados con su categorización y remuneración, mantuvo su postura respecto de la existencia de una registración que no reflejaba las condiciones reales de la relación laboral. Por consiguiente, sus afirmaciones resultan coincidentes con la versión sostenida en su escrito de demanda, y su valor probatorio radica en la coherencia de la postura asumida. En consecuencia, la prueba confesional no aporta un elemento autónomo que permita, por sí solo, tener por acreditada la categoría de Vendedor B ni la jornada completa, pero sí resulta concordante con las declaraciones testimoniales analizadas precedentemente y con la pretensión articulada en la demanda, en cuanto a que las tareas efectivamente desarrolladas no se correspondían con la categoría de maestranza registrada y que la prestación laboral excedía la jornada parcial consignada en la documentación laboral.

1.3. Del análisis integral de la prueba producida en autos, y conforme las reglas de la sana crítica racional, considero que se encuentra suficientemente acreditado que las condiciones en que el actor desarrolló efectivamente la prestación laboral no se correspondieron con aquellas formalmente registradas por la demandada.

En efecto, si bien de la documentación laboral exhibida en el cuaderno A4 surge que el Sr. Javier Humberto Casmuz fue registrado como Maestranza B del CCT N° 130/75 y bajo la modalidad de

trabajo a tiempo parcial, tales constancias no resultan determinantes frente al restante material probatorio producido.

En particular, la prueba testimonial analizada da cuenta, de manera concordante y desde distintas fuentes de conocimiento, de que el actor se desempeñaba habitualmente en el salón de ventas, atendiendo y asesorando a los clientes y comercializando repuestos y accesorios. Esta circunstancia fue corroborada tanto por los testigos que concurrían al establecimiento en calidad de clientes, Juárez, Carrizo y Reynos, como por Rodríguez, quien revistió la calidad de compañero de trabajo del actor durante varios años y afirmó que Casmuz se encontraba “el 90% de las veces” en el sector de ventas. A ello se suma que los testimonios también resultan concordantes en cuanto a la extensión de la jornada, pues todos ellos ubicaron al actor prestando servicios tanto en horario matutino como vespertino y durante los días sábados. Particular relevancia adquiere, en este aspecto, el testimonio de Rodríguez, quien por su condición de compañero de trabajo manifestó conocer directamente la jornada cumplida por el actor y describió una prestación desarrollada de lunes a viernes en horario de mañana y tarde, y los días sábados hasta las 15:00 horas. Tales circunstancias resultan incompatibles con la modalidad de media jornada formalmente registrada.

Asimismo, la prueba confesional resulta concordante con este cuadro probatorio, en tanto el propio actor afirmó que se desempeñaba como “Vendedor B” y negó expresamente que trabajara media jornada, ratificando de este modo los extremos sustanciales de su pretensión.

De este modo, la prueba producida permite desvirtuar la registración formal efectuada por la empleadora y tener por acreditado que las tareas efectivamente cumplidas por el actor excedían las propias de la categoría de maestranza consignada en la documentación laboral. En particular, se encuentra demostrado que desarrollaba de manera habitual tareas de venta, atención y asesoramiento a clientes respecto de los repuestos y accesorios comercializados por el establecimiento, funciones que determinan su encuadramiento en la categoría convencional de Vendedor B del CCT N° 130/75. Del mismo modo, considero acreditado que la prestación laboral se desarrollaba en jornada completa, de lunes a viernes en horario matutino y vespertino y los días sábados, resultando desvirtuada la modalidad de trabajo a tiempo parcial invocada por la demandada.

En consecuencia, en virtud del principio de primacía de la realidad, corresponde tener por acreditado que el actor, Sr. Javier Humberto Casmuz, se desempeñó para la demandada como Vendedor B del CCT N° 130/75, cumpliendo una jornada completa, por lo que se encontraba deficientemente registrado. Así lo declaro.

2. Segunda cuestión: Distracto: causal, justificación y fecha.

En relación con el distracto, corresponde reseñar las posiciones asumidas por las partes.

2.1. El actor por su parte, sostuvo que la extinción de la relación laboral se produjo como consecuencia de la conducta asumida por la empleadora frente a sus reclamos y a la situación laboral que se encontraba atravesando. Relató que en fecha 15/07/2024 la Sra. Micaela Acosta le manifestó que se encontraba suspendido, sin brindarle explicación ni fundamento alguno, indicándole que debía reintegrarse a sus tareas el día 23/07/2024 en horario vespertino. Agregó que, no obstante ello, el día 22/07/2024, el Sr. Ramón Armando Acosta, hijo de la demandada, le ordenó que se retirara del establecimiento, sin brindarle explicación alguna respecto de los motivos de tal decisión. Frente a dicha situación, en fecha 23/07/2024 el trabajador intimó a la empleadora a que aclarara su situación laboral, denunciando asimismo las irregularidades que, a su entender, afectaban la relación de trabajo y reclamando el pago de las diferencias salariales correspondientes a los últimos dos años. Asimismo, manifestó que, hasta tanto se regularizara dicha situación, retendría tareas. Refirió que la demandada respondió mediante carta documento de fecha 26/07/2024, recibida el 29/07/2024, rechazando los reclamos formulados y negando tanto la categoría de Vendedor como la existencia de una jornada completa. Asimismo, su empleadora sostuvo que el actor no concurría a prestar servicios desde el 15/07/2024 y lo intimó a presentarse a trabajar dentro del plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo. Ante ello, el actor contestó mediante telegrama de fecha 30/07/2024, rechazando la imputación de inasistencias, ratificando que se encontraba a disposición de la empleadora y reiterando sus reclamos salariales, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Finalmente, relató que mediante carta documento de fecha 01/08/2024, la demandada comunicó la extinción del vínculo laboral por abandono de trabajo, indicando que la relación quedaba extinguida a partir del

31/07/2024. El actor calificó dicha decisión como ilegítima, sosteniendo que no existió abandono de trabajo de su parte, sino una conducta orientada a preservar la fuente laboral y a obtener el cumplimiento de las obligaciones laborales y convencionales a cargo de la empleadora.

2.2. Por su parte, la demandada sostuvo que la extinción del vínculo obedeció exclusivamente a la conducta del actor, quien habría incurrido en reiteradas inasistencias injustificadas y, en particular, habría dejado de concurrir a prestar servicios desde el 15/07/2024, luego de haber finalizado un período de licencia médica. Explicó que el actor había presentado el día 10/07/2024 un certificado médico por cuatro días de reposo, por lo que debía reintegrarse a sus tareas el 15/07/2024, circunstancia que no ocurrió. Ante su ausencia injustificada y sin aviso, la empleadora remitió carta documento de fecha 26/07/2024, mediante la cual lo intimó a reincorporarse a sus labores habituales dentro del plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono de trabajo. La accionada afirmó que, pese a encontrarse debidamente notificado, el actor no se reincorporó a prestar tareas, sino que pretendió justificar su incomparecencia mediante la invocación de una supuesta suspensión verbal y una improcedente retención de tareas, con la finalidad de provocar un despido indirecto. Sostuvo que, ante la persistencia de las inasistencias y el incumplimiento de la intimación cursada, en fecha 01/08/2024 comunicó al actor la extinción del vínculo por abandono de trabajo, teniendo por configurado el apercibimiento previamente efectuado y estableciendo como fecha de extinción el 31/07/2024. Finalmente, señaló que el actor no respondió dicha comunicación, guardando silencio frente al despido por abandono, circunstancia que, a criterio de la demandada, importaría el consentimiento de la causal invocada. En consecuencia, sostuvo que la extinción obedeció exclusivamente a la voluntad y responsabilidad del trabajador y solicitó el rechazo de las indemnizaciones derivadas del distracto.

2.3. En virtud de las posturas asumidas por las partes, en primer lugar, considero que se encuentra reconocido el intercambio epistolar habido entre el Sr. Casmuz y la Sra. Paz. Al respecto, sucedió la siguiente cronología:

1- En fecha 23/07/2024 el actor remitió TCL a su empleadora intimando a que aclare su situación laboral, atento a que el día 22/07/2024 cuando concurrió a su lugar de trabajo el Sr. Acosta le ordenó que se retirara de su lugar de trabajo sin brindar explicación alguna. En adición, denunció que en fecha 15/07/2024 la Sra. Acosta le informó que se encontraba suspendido sin explicación, señalándole que se reintegre a trabajar el día 23/07/2024. En razón de ello, intimó a que aclare su situación laboral y le provea tareas bajo apercibimiento de darse por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Por último, intimó a que se le abonen diferencias salariales.

2- La demandada contestó mediante carta documento del 26/07/2024, negando y rechazando todos los términos del telegrama previamente descripto, y denunciando que el día 10/07/2024 el actor habría presentado un certificado médico con prescripción de 4 días de reposo, debiendo reintegrarse el día 15/07/2024. Indicó que no obstante ello, el actor se ausentó a su puesto de trabajo sin justificación hasta la fecha de remisión de la epístola, por lo que lo intimó a reintegrarse a prestar labores bajo apercibimiento de abandono de trabajo.

3- El actor contestó mediante telegrama del 30/07/2024 ratificando los términos de su primera epístola, y negando las inasistencias injustificadas denunciadas por su empleador. Además, en atención a la negativa de su empleadora respecto de las tareas y jornadas denunciadas, intimó nuevamente a que registre correctamente el vínculo, bajo apercibimiento de darse por despedido.

4- Finalmente, el empleador comunicó al Sr. Casmuz mediante la carta documento del 01/08/2024 que el vínculo se encontraba extinto por abandono de trabajo, atento a que el actor no se habría presentado a prestar tareas.

2.4. De lo relatado surge que el vínculo se extinguió por despido directo dispuesto por el empleador en fecha 01/08/2024, alegando como causal el abandono de trabajo.

Por consiguiente, corresponde recordar que, de conformidad con el art. 242 LCT una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. Asimismo, que la valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

El **abandono de trabajo** se puede definir como la actitud del trabajador de ausentarse en forma intempestiva e injustificada al trabajo, es decir, dejar su empleo sin dar aviso ni expresar la causa. Para extinguir el vínculo de manera justificada fundada en abandono de trabajo el empleador debe intimar previamente al trabajador a reintegrarse a prestar tareas, bajo apercibimiento de considerarlo abandono de trabajo.

Al respecto, el artículo 244 LCT expresa que *"el abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación realizada en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso"*. Entonces, para considerar configurado el abandono de trabajo como causal específica del despido, se exige la concurrencia 1) de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y 2) la convergencia de dos elementos: a) uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y b) otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo. (Vázquez Vialard, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, pág. 404).

1) Respecto a la intimación para que el trabajador se reintegre a su trabajo, debe ser fehaciente, debiendo necesariamente ser efectuada por escrito -mediante telegrama o carta documento-, y por su carácter de recepticio debe llegar a la esfera de conocimiento del trabajador y ser contado el plazo a partir de ese momento. La existencia de una intimación previa, que aparece legalmente, se trata de una verdadera puesta en mora del trabajador, en cuanto al cumplimiento de su prestación de hacer.

2) En el mismo orden, resulta necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento subjetivo. Lo que tipifica a esta modalidad extintiva es el animus o intención del trabajador. De tal modo, no debe confundirse el abandono de trabajo, con las simples inasistencias, ya que el primero exige ausencias sin intento de justificación. Como consecuencia de ello, se ha señalado que no se puede disponer la extinción por esta causa si el empleado no se presentó a prestar servicios porque tenía motivos que, justificados o no, expuso como explicación de su falta de concurrencia al trabajo. ([CSJT, "Reguera Miguel Arcángel vs. NOA Comunicaciones S.A. y Otro s/ Cobro de Pesos", sent. nro. 1.267 del 03-12-2008](#)).

En razón de ello, es importante destacar que ante estas circunstancias debe imperar la aplicación de los principios de buena fe y de continuidad de la relación laboral para resolver cualquier situación de duda (LCT, arts. 10 y 63). Por ello, el empleador deberá adoptar una conducta prudente y evitar una ruptura precipitada de la relación laboral cuando el trabajador invoque algún impedimento para presentarse o una causa que justifique la ausencia, respuesta que impedirá atribuirle la intención de concluir la relación laboral.

Al respecto, la doctrina ha dicho que si el trabajador invocó la normativa prevista en el art. 1031 del CCyCN y manifestó que dejaría de concurrir hasta tanto se restablezcan sus condiciones habituales de labor, no puede sostenerse que hizo "abandono de trabajo", pues dicho supuesto exige un indubitable comportamiento que permita inferir su intención de no retomar tareas (CNTrab, Sala IX, 30/8/12, DT, 2012-12-3260). Asimismo que, acreditado que la relación laboral se encontraba previamente impuesta en la situación del art. 1031 del CCyCN por incumplimientos de la empleadora, con motivo de falta de pago de haberes e irregular registro de la relación laboral, no resulta posible subsumir la conducta del trabajador en abandono de trabajo de conformidad con el art. 244 de LCT, en tanto, como ejercía su legítimo derecho en los términos de la excepción de incumplimiento contractual, los efectos del contrato de trabajo estaban suspendidos hasta su efectivo cumplimiento (CNTrab, Sala V, 12/3/15, DT, 2016-1-27)" (Contrato de Trabajo comentado, anotado y concordado por Carlos Alberto Etala, Tomo II° pág. 244).

En relación al tema, jurisprudencia que comparto expresa: *"Las ausencias del trabajador, para habilitar la ruptura en los términos del art. 244 de la LCT, deben traslucir su intención de abandonar la relación, lo que no se verifica en el supuesto analizado. La resolución es acertada, entonces, porque mediante sus respuestas epistolares, el trabajador dio explicaciones de las razones que le impedían cumplir con la prestación de servicios. De esa manera, puso de manifiesto su intención de continuar con la relación laboral, dejando en claro que no tenía intención alguna de poner fin al contrato. Dado que la motivación abdicativa es un elemento necesario del abandono de trabajo regulado por el art. 244 de la LCT, respuestas como las brindadas por el actor no pueden justificar la extinción en tales términos. (...) Siguiendo la interpretación que aquí sostengo, dice José Daniel*

Machado que ‘si el trabajador explica su conducta con un argumento baladí el empleador eventualmente podrá despedirlo si del conjunto del comportamiento resulta la gravedad injuriosa, pero no con invocación del abandono de trabajo sino con el de una infracción al deber de asistencia y puntualidad regular’ (en Ackerman, Mario E. -Director- ‘Tratado de Derecho del Trabajo’, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III, págs. 193/194). Eventualmente también podría haber usado la facultad prevista por el art. 210 LCT y realizar el control de la situación de salud invocada si dudaba de su veracidad, pero al invocar el abandono de trabajo escogió una causal de extinción que tiene una regulación y exigencias propias para su configuración.” Dres.: Corai - Bisdorff. (Rodríguez Victor Hugo Vs. Obatown Company S.A. S/ Cobro De Pesos - Nro. Expte: 1634/17 - Nro. Sent: 130 - Fecha Sentencia 23/09/2021).

2.5. En consecuencia, a los fines del tratamiento de la presente cuestión resulta necesario determinar, por un lado, si la empleadora intimó efectiva y fehacientemente al Sr. Casmuz; y por otro lado, si existían los elementos objetivo (ausencia real al trabajo) y subjetivo (ánimo del trabajador de ausentarse de su puesto de trabajo), a los fines de justificar el despido:

1) En relación al requisito formal (intimación fehaciente y constitución en mora del trabajador), entiendo que se encuentra cumplido por la demandada, en virtud de la carta documento de fecha 26/07/2024 (relatada en el punto 2.3. de la presente sentencia), a donde la Sra. Paz intimó al Sr. Casmuz a reintegrarse a prestar labores bajo apercibimiento de abandono de trabajo.

2) Elemento objetivo: de las propias posturas de las partes surge reconocido que el actor se ausentó a trabajar desde el día 15/07/2024. Si bien la empleadora sostiene que las inasistencias ocurrieron desde el día 10/07/2024, explicó que se encontraban motivadas por una licencia médica, por lo que el período 10/07/2024 al 15/07/2024, se trataría de ausencias injustificadas.

Respecto de los días 15/07/2024 en adelante, no existe controversia sobre la ausencia física del Sr. Casmuz a prestar tareas, estando discutido el motivo de las mismas. El actor sostiene que se encontraba suspendido sin causa alguna, y por el contrario el empleador insiste en que se trataría de inasistencias injustificadas. En relación a ello vale despejar que, no obrando prueba alguna en autos respecto de las supuestas suspensiones, debo tomar tales inasistencias como injustificadas.

3) Elemento subjetivo - Animus abandoni: Ahora bien, acreditada la ausencia física del trabajador, corresponde determinar si dicha conducta exteriorizó una voluntad inequívoca de abandonar el vínculo laboral, pues no toda inasistencia resulta susceptible de ser subsumida en la causal prevista por el art. 244 de la LCT. Por el contrario, el elemento subjetivo constituye un presupuesto esencial para la configuración del abandono de trabajo y exige que la conducta del dependiente permita inferir, de manera clara e indubitable, su intención de no continuar con la relación laboral.

Evaluando la conducta del Sr. Casmuz, observo en primer lugar que fue éste quien dió inicio al intercambio epistolar, al solicitar a su empleador que aclare su situación laboral, puesto a que no le permitieron el ingreso a su lugar trabajo los días 15/07/2024 y 22/07/2024. Además, reclamó a su empleador el pago de diferencias salariales y la correcta registración del vínculo, en especial respecto de su jornada y categoría laboral, aclarando expresamente que realizaría “retención de tareas” hasta tanto su empleador de cumplimiento con las intimaciones de la epístola.

De esta primera conducta surge que el actor (incluso con anterioridad a la intimación cursada por la empleadora en fecha 26/07/2024) tomó la iniciativa de intimar a la demandada a fin de que aclarara su situación laboral. Con dicha comunicación, lejos de exteriorizar una voluntad de desvincularse, el trabajador requirió expresamente que se le aclarara su situación y que se le proveyeran tareas, colocando a la empleadora en conocimiento de su voluntad de continuar con el vínculo. A ello se suma que, en la misma comunicación, el actor denunció las irregularidades de la relación laboral reclamando el pago de las diferencias salariales, lo que lejos de resultar compatibles con una intención de abandonar el empleo, evidencian precisamente la voluntad del trabajador de mantener la relación laboral y obtener su adecuación a las condiciones reales en que aquella se desarrollaba.

Cabe recordar, en este punto, que el principio de continuidad de la relación laboral, consagrado por el art. 10 de la LCT, impone que, en caso de duda, deba privilegiarse la subsistencia del contrato de trabajo. Asimismo, el art. 63 de dicho cuerpo normativo exige a las partes el cumplimiento de sus obligaciones conforme a las reglas de la buena fe, no sólo durante la celebración y ejecución del contrato, sino también al momento de su extinción. Desde esta perspectiva, la conducta asumida por el actor debe ser valorada en función de su comportamiento integral y no exclusivamente a partir de

su falta de concurrencia física al establecimiento.

En efecto, resulta particularmente significativo que el trabajador no guardó silencio frente a la situación que le impedía prestar tareas, sino que inmediatamente exteriorizó su voluntad de continuar vinculado, requirió que se aclarara su situación laboral y exigió que se le proveyeran tareas. Incluso manifestó expresamente que mantendría una “retención de tareas” hasta tanto la empleadora cumpliera con las intimaciones formuladas. Por ello, aun cuando pueda tenerse por acreditada la ausencia física del trabajador desde el 15/07/2024 (y aun cuando no se haya acreditado la existencia de una suspensión formal que justificara tales inasistencias), ello no permite concluir, sin más, que existió *animus abandonandi*. Por el contrario, la conducta asumida por el Sr. Casmuz resulta incompatible con una voluntad deliberada de poner fin al contrato. La retención de tareas invocada por el trabajador no puede ser equiparada a una manifestación inequívoca de abandono del vínculo, en tanto fue expresamente comunicada a la empleadora y estuvo acompañada de una intimación a que se regularizaran las condiciones laborales y se le permitiera continuar prestando servicios. Más aún, habiéndose demostrado en la primera cuestión de la presente sentencia que el trabajador estaba deficientemente registrado respecto de su categoría profesional y jornada.

En este contexto, la posterior respuesta del trabajador a la intimación de la empleadora adquiere particular relevancia. Mediante telegrama de fecha 30/07/2024, el actor rechazó expresamente la imputación de inasistencias injustificadas, ratificó su anterior comunicación, mantuvo sus reclamos y reiteró su voluntad de continuar la relación laboral, intimando nuevamente a la correcta registración del vínculo bajo apercibimiento de considerarse despedido. Esta conducta resulta difícilmente conciliable con la existencia de un propósito de abandonar el empleo, pues demuestra que, aun frente a la intimación de la empleadora, el trabajador continuaba procurando la subsistencia del vínculo y reclamando su regularización.

Así, el intercambio epistolar permite reconstruir una conducta coherente del trabajador: primero denunció que se encontraba impedido de prestar tareas y requirió que se aclarara su situación; luego reclamó la regularización de las condiciones laborales que consideraba incorrectamente registradas; manifestó expresamente su retención de tareas; y, posteriormente, frente a la intimación patronal, rechazó la imputación de abandono y ratificó su voluntad de continuar vinculado. No se advierte, por tanto, una conducta omisiva, silenciosa o inequívocamente orientada a la ruptura que permita tener por configurado el elemento subjetivo exigido por el art. 244 LCT. Por el contrario, la conducta desplegada por el actor exteriorizó de manera suficientemente clara su voluntad conservatoria del contrato de trabajo, en los términos que se desprenden de los arts. 10 y 63 de la LCT. En tales condiciones, la ausencia del trabajador no puede ser interpretada como abandono cuando éste había exteriorizado de manera expresa y reiterada su intención de continuar la relación laboral, aun cuando pretendiera ejercer su derecho a retener tareas hasta tanto la empleadora regularizara los incumplimientos denunciados.

En consecuencia, **no encontrándose acreditado el elemento subjetivo** requerido por el art. 244 de la LCT, el despido directo comunicado por la empleadora mediante carta documento de fecha 01/08/2024, fundado en el abandono de trabajo, resulta injustificado. Así lo declaro.

3. Tercera cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/10/2015, siendo un trabajador categorizado como Vendedor B del CCT 130/75 en jornada completa, y que el vínculo se extinguió de manera injustificada el 01/08/2024.

A) Integración del mes de despido: Respecto de la suma reclamada bajo el concepto de integración del mes de despido, entiendo que se refiere a la indemnización del art. 233 de la LCT. Esta norma, interpretada en el contexto de la causa, implica la responsabilidad del empleador de indemnizar al trabajador por los días restantes del mes en el que ocurre el despido, cuando no mediare preaviso y siempre que la extinción no hubiere operado el último día del mes. Así lo declaro.

B) SAC sobre Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT. Cabe destacar lo establecido por

la CSJT en "Pessoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (Sent. 840 del 13/11/1998), y más recientemente en "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (Sent. 835, 17/10/13) "()" en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT) () resulta siempre procedente su pago cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT”.

C) Indemnización sustitutiva de preaviso: entiendo que se refiere a la indemnización del art. 232 de la LCT, y en virtud de que el despido fue dispuesto de modo inmediato sin que medie plazo alguno antes de la finalización del vínculo, corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

D) S.A.C. sobre preaviso: al tratarse de un despido injustificado, siendo este un rubro de pago obligatorio, la actora tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro. Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló “...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: “Pessoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros”); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: “Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”)...” (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

E) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo de manera injustificada, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la remuneración que correspondía a la trabajadora conforme escala salarial vigente a la fecha de distracto. Así lo declaro.

F) Diferencias salariales (Septiembre/2022 a Julio/2024, incluyendo SAC): La parte actora tiene derecho a este concepto, conforme lo resuelto a lo largo de la presente sentencia, debiendo haber sido su remuneración la correspondiente a un trabajador categorizado como Vendedor B del CCT 130/75, por jornada completa.

Para su cálculo se tendrán presente las escalas salariales vigentes, en contraposición con los recibos de sueldo acompañados y la documentación laboral obrante en el cuaderno de pruebas A4 de exhibición de documentación (libro art. 52 LCT y recibos).

G) Salario proporcional: siendo este un rubro de pago obligatorio, el trabajador tiene derecho al cobro de los días en que se produjo el despido, por lo que tiene derecho a este concepto por 1 día del mes de Agosto del 2024. Así lo declaro.

PLANILLA

Fecha de Ingreso:01/10/2015

Fecha de Egreso:01/08/2024

Antigüedad art 245l: 9

Antigüedad real:8 años, 10 meses y 1 día

Categoría:Vendedor B - CCT 130/75

Jornada completa

Cálculo de la remuneración

100%

Sueldo básico \$ 457.088,00

No remunerativo \$ 363.854,00

Antigüedad \$ 65.675,36

Presentismo \$ 73.884,78

Remuneración \$ 960.502,14

Planilla de Capital e Intereses

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

(\$ 960.502,14 / 30 x 1) \$ 32.016,74

Rubros indemnizatorios

2- Indemnización por Antigüedad

(\$ 960.502,14 x 9) \$ 8.644.519,26

3- Indemnización Sust. Preaviso

(\$ 960.502,14 x 2) \$ 1.921.004,28

4- SAC s/Indemnización Sust. Preaviso

(\$ 1.921.004,28 / 12) \$ 160.083,69

5- Integración del mes de despido

(\$ 960.502,14 / 30 x 29) \$ 928.485,40

6- SAC s/Integracion del mes de despido

(\$ 928.485,40 / 12) \$ 77.373,78

Total Rubros 1 a 6 en \$ \$ 11.763.483,15

Int. Tasa Pasiva a partir del 09/08/2024 al 21/08/2026 \$ 10.337.508,00

Int. CER + 3 \$ 11.822.551,00

Int. 67% CER + 3 \$ 7.921.109,00

Total Rubro 1 a 6 actualizado \$ 22.100.991,15

7- Diferencias salariales Págs. 675 – 687; 1047-1076 /libro ley págs. 1005 -1025

09/2022:10/2022:11 y 12/2022 - 01/2023:02/2023:03/2023:

Sueldo básico \$ 90.347,23 \$ 90.347,23 \$ 90.347,23 \$ 109.080,73 \$ 125.201,63

Antigüedad \$ 5.420,83 \$ 6.324,31 \$ 6.324,31 \$ 7.635,65 \$ 8.764,11

Presentismo \$ 7.980,67 \$ 8.055,96 \$ 8.055,96 \$ 9.726,37 \$ 11.163,81

No Remunerativo \$ 43.818,41 \$ 43.818,41 \$ 53.756,60 \$ 53.756,60 \$ 53.756,60

Remuneración \$ 147.567,15 \$ 148.545,91 \$ 158.484,10 \$ 180.199,35 \$ 198.886,16

04/2023:05/2023:06/2023:07/2023:08/2023:

Sueldo básico \$ 190.590,36 \$ 202.222,63 \$ 213.854,91 \$ 223.478,38 \$ 223.478,38

Antigüedad \$ 13.341,33 \$ 14.155,58 \$ 14.969,84 \$ 16.816,75 \$ 17.990,01

Presentismo \$ 16.994,31 \$ 18.031,52 \$ 19.068,73 \$ 21.421,33 \$ 22.915,85

No Remunerativo	\$ 12.500,00	\$ 12.500,00	\$ 0,00	\$ 16.760,88	\$ 33.521,76
Remuneración	\$ 233.425,99	\$ 246.909,73	\$ 247.893,48	\$ 278.477,34	\$ 297.906,00
09/2023:10/2023:11/2023:12/2023:01 a 03/2024:					
Sueldo básico	\$ 223.478,38	\$ 298.399,50	\$ 298.399,50	\$ 298.399,50	\$ 457.088,36
Antigüedad	\$ 19.163,27	\$ 26.497,88	\$ 29.720,59	\$ 32.943,30	\$ 43.880,48
Presentismo	\$ 24.410,36	\$ 29.810,11	\$ 33.435,66	\$ 37.061,22	\$ 49.365,54
No Remunerativo	\$ 50.282,63	\$ 32.823,95	\$ 73.107,88	\$ 113.391,81	\$ 91.417,67
Remuneración	\$ 317.334,64	\$ 387.531,44	\$ 434.663,63	\$ 481.795,83	\$ 641.752,06

04/2024:05/2024:06/2024:07/2024:					
Sueldo básico	\$ 457.088,36	\$ 457.088,36	\$ 457.088,36	\$ 457.088,36	
Antigüedad	\$ 54.341,63	\$ 57.863,79	\$ 60.756,99	\$ 63.360,83	
Presentismo	\$ 61.134,33	\$ 65.096,76	\$ 68.351,61	\$ 71.280,93	
No Remunerativo	\$ 222.182,00	\$ 266.209,00	\$ 302.374,00	\$ 334.922,00	
Remuneración	\$ 794.746,32	\$ 846.257,91	\$ 888.570,96	\$ 926.652,12	

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferenciaInt. Tasa Pasiva a partir del 4° día hábil del mes siguienteInt. CER + 3Int. 67% CER + 3

09/2022	\$ 147.567,15	\$ 71.409,99	\$ 76.157,16	\$544.660,00	\$ 1.060.167,00	\$ 710.312,00
10/2022	\$148.545,91	\$ 71.883,63	\$ 76.662,28	\$514.452,00	\$ 996.509,00	\$ 667.661,00
11/2022	\$ 158.484,10	\$ 76.692,78	\$ 81.791,32	\$513.602,00	\$ 991.568,00	\$ 664.351,00
12/2022	\$ 158.484,10	\$ 76.692,78	\$ 81.791,32	\$480.099,00	\$ 933.842,00	\$ 625.674,00
2° SAC 2022	\$ 79.242,05	\$ 25.339,60	\$ 53.902,45	\$325.479,00	\$ 629.706,00	\$ 421.903,00
01/2023	\$ 158.484,10	\$ 74.368,42	\$ 84.115,68	\$461.168,00	\$ 907.813,00	\$ 608.235,00
02/2023	\$ 180.199,35	\$ 87.171,16	\$ 93.028,19	\$479.143,00	\$ 944.492,00	\$ 632.810,00
03/2023	\$ 198.886,16	\$ 93.357,33	\$ 105.528,83	\$506.237,00	\$ 995.559,00	\$ 667.024,00
04/2023	\$ 233.425,99	\$ 119.363,09	\$ 114.062,90	\$508.586,00	\$ 992.838,00	\$ 665.202,00
05/2023	\$ 246.909,73	\$ 119.684,41	\$ 127.225,32	\$517.781,00	\$ 1.010.349,00	\$ 676.934,00
06/2023	\$ 247.893,48	\$ 116.219,13	\$ 131.674,35	\$488.604,00	\$ 956.771,00	\$ 641.036,00
1° SAC 2023	\$ 123.946,74	\$ 58.254,96	\$ 65.691,78	\$248.335,00	\$ 485.815,00	\$ 325.496,00
07/2023	\$ 278.477,34	\$ 134.759,13	\$ 143.718,21	\$485.307,00	\$ 969.455,00	\$ 649.535,00
08/2023	\$ 297.906,00	\$ 159.160,68	\$ 138.745,32	\$416.863,00	\$ 868.627,00	\$ 581.980,00
09/2023	\$ 317.334,64	\$ 168.562,24	\$ 148.772,40	\$396.310,00	\$ 828.545,00	\$ 555.125,00
10/2023	\$ 387.531,44	\$ 188.455,82	\$ 199.075,62	\$461.607,00	\$ 957.955,00	\$ 641.830,00
11/2023	\$434.663,63	\$203.745,06	\$ 230.918,57	\$462.051,00	\$990.586,00	\$663.693,00
12/2023	\$481.795,83	\$233.146,51	\$ 248.649,32	\$429.566,00	\$928.836,00	\$622.320,00
2° SAC 2023	\$240.897,92	\$116.573,25	\$ 124.324,67	\$228.584,00	\$498.035,00	\$333.683,00

01/2024	\$641.752,06	\$310.552,12	\$ 331.199,94	\$496.344,00	\$959.041,00	\$642.558,00
02/2024	\$641.752,06	\$344.867,76	\$ 296.884,30	\$386.360,00	\$651.602,00	\$436.573,00
03/2024	\$641.752,06	\$356.098,73	\$ 285.653,33	\$329.727,00	\$498.977,00	\$334.315,00
04/2024	\$794.746,32	\$448.042,34	\$ 346.703,98	\$363.813,00	\$501.692,00	\$336.134,00
05/2024	\$846.257,91	\$396.494,08	\$ 449.763,83	\$446.924,00	\$555.220,00	\$371.998,00
06/2024	\$888.570,96	\$371.633,08	\$ 516.937,88	\$487.788,00	\$575.662,00	\$385.693,00
1° SAC 2024	\$444.285,48	\$235.386,80	\$ 208.898,68	\$199.354,00	\$236.494,00	\$158.451,00
07/2024	\$926.652,12	\$193.165,12	\$ 733.487,00	\$648.733,00	\$743.944,00	\$498.442,00
	\$ 5.495.364,60	\$ 2.146.612,00	\$ 12.768.250,00			
Total Rubro 7 actualizado \$ 20.410.226,60						

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubros 1 a 6 actualizado	\$ 22.100.991,15
Total Rubro 7 actualizado	\$ 20.410.226,60
Condena Total	\$ 42.511.217,76

4. Cuarta cuestión: intereses.

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo será realizado utilizando la herramienta creada por el BCRA a la cual se accede a través del enlace <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente sobre el capital histórico hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago, la accionada será considerada en mora en el pago de la condena y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

5. Quinta cuestión: costas.

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a la parte demandada en un 100% por ser ley expresa (art. 61 CPCCT, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

6. Sexta cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta

la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Juan José Sirena, por su actuación como apoderado de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$7.907.086,50 (base x 12% más 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Guillermo Augusto Ruiz Doncel, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$3.514.260,67 (base x 8% más 55% por el doble carácter).

Por las consideraciones expresadas,

RESUELVO

1. ADMITIR LA DEMANDA promovida por el **Sr. Javier Humberto Casmuz**, DNI N° 34.287.002, con domicilio real en calle Matienzo N° 1724 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, **en contra de la Sra. Carmen Yolanda Paz**, DNI N° 11.475.561 (fallecida), **por la suma de \$42.511.217,76 (Pesos cuarenta y dos millones quinientos once mil doscientos diecisiete con 76/100)** en concepto de integración del mes de despido, SAC sobre Integración mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, S.A.C. sobre preaviso, indemnización por antigüedad, diferencias salariales por los meses de Septiembre/2022 a Julio/2024, incluyendo SAC y salario proporcional.

En consecuencia, se condena a la demandada a que proceda a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, por lo considerado.

2. INTIMAR a la demandada como obligación de hacer, para que en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, haga entrega a la parte actora de certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y servicios con la remuneración con la registración correspondiente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. COSTAS: conforme lo considerado.

4. HONORARIOS: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

- Al letrado Juan José Sirena, por su actuación como apoderado de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$7.907.086,50.

- Al letrado Guillermo Augusto Ruiz Doncel, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$3.514.260,67.

Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

5. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

6. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

7. Firme la presente, **COMUNÍQUESE**, la presente sentencia a la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)** de conformidad con los arts. 57 de la Ley 27.802 y 278 de la LCT.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MJG Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.